

"Incidente N° 4 – Imputado: S Alfredo Ezequiel y otros s/incidente de incompetencia".
CCC 12595/2020/4/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, que se refiere a la causa seguida a Hernán José F , José Antonio M S y Alfredo Ezequiel S por la supuesta receptación dolosa de cuatro teléfonos celulares de procedencia ilícita, un documento nacional de identidad a nombre de Antonio Israel M y una licencia de conducir expedida por la Municipalidad de General San Martín a Agustín Federico G .

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En primer lugar, en lo que respecta tanto al documento nacional de identidad de M como a la licencia de conducir de G no advierto que hubieran sido certificados los juzgados intervinientes en los delitos antecedentes, a fin de que pueda contarse con un auto de mérito que defina la responsabilidad de los imputados respecto a los delitos contra la propiedad (Fallos: 328:3027, entre otros), dado que esos pronunciamientos no pueden ser suplidos por la resolución del 3 de marzo del corriente año del juez nacional de instrucción, ajeno a su conocimiento.

Sin perjuicio de ello, a partir del argumento expuesto por el juez declinante y a los efectos que pudieran corresponder, cabe señalar acerca de la tenencia del D.N.I. ajeno que la figura de robo desplazaría al tipo penal del artículo 33, inciso c), del decreto-ley 17.671/68, por la regla de subsidiariedad expresa, en razón de su pena mayor (confr. el dictamen en la causa CCC 15944/2020/1/CS1 *in re* “Incidente

n° 1 - Denunciante: M G , Eduardo Antonio s/incidente de incompetencia”, del 22 de abril de este año).

Asimismo, entiendo que corresponde al juzgado nacional de instrucción proseguir con el trámite de la causa en lo que se refiere a la licencia de conducir perteneciente a G dado que no consta en autos circunstancia alguna a ese respecto que surta la competencia del fuero federal (cf. Fallos: 323:777 y 328:3502).

Por último, en lo que hace a los dispositivos secuestrados, el caso presenta idénticas deficiencias a las señaladas inicialmente, en el sentido de que no han sido debidamente certificados los delitos precedentes al presunto encubrimiento atribuido a los imputados, ni los juzgados encargados de su tramitación, lo que resulta indispensable para dar cumplimiento a la doctrina del Tribunal de Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027.

En consecuencia, opino que el juzgado nacional de instrucción, que previno, debe asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 16 de mayo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.05.2023 12:53:54